



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 1 1 0
O R D I N A R I A
JUEVES 16 DE NOVIEMBRE DE 2017

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con diez minutos del jueves dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números cuatro conjunta solemne y ciento nueve ordinaria, celebradas el martes catorce de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Sesión Pública Núm. 110 Jueves 16 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nación del jueves dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete:

I. 151/2016

Contradicción de tesis 151/2016, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el amparo directo en revisión 3042/2014 y, por la otra, los amparos directos en revisión 5334/2014, 1279/2015, 546/2015, 4021/2014 y 5976/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. Las tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tienen por rubro: *“RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU CONCEPTO CONFORME LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO”* y *“AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción.



Sesión Pública Núm. 110 Jueves 16 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Laynez Potisek recordó que el tema trata de la interpretación del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, en cuanto al denominado “amparo preventivo”, y la mayoría de este Tribunal Pleno concluyó que es una prerrogativa, no una carga procesal, es decir, en caso de que no se promueva, no precluye su derecho, en tanto que obtuvo una resolución totalmente favorable y, por lo tanto, las normas aplicadas fueron interpretadas en su beneficio.

Apuntó que la contradicción de criterios radica en dos puntos: 1) qué se debe entender por resolución favorable, y 2) cuál es la distinción entre las fracciones I y II del artículo 170, puesto que la fracción I procede en cualquier caso cuando el quejoso no ha visto satisfechas todas sus pretensiones, como en un amparo para efectos, y la fracción II se activa cuando obtuvo total resolución favorable, es decir, que las normas fueron interpretadas durante toda la secuencia procesal en su favor o como él pretendía, por lo que, a pesar de que ya no tendría argumentos de inconstitucionalidad que hacer valer, puede ocurrir al amparo solamente cuando se interponga recurso de revisión fiscal; por tanto, se debe determinar si son o no constitucionales estos requisitos de que, para que proceda el amparo conforme a la fracción II, tiene que haber una revisión fiscal por parte de la autoridad y, sólo si es procedente, el quejoso no puede hacer valer cuestiones de legalidad.



Al respecto, recapituló que la Segunda Sala analizó, por una parte, qué es resolución favorable y, por otra parte, que los requisitos de la fracción II son constitucionales.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que el presente asunto quedó sin materia, pues este Tribunal Pleno resolvió los amparos directos en revisión 1537/2014 y 5928/2015, en los que se determinó qué debe entenderse por resolución favorable.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que el segundo punto de contradicción quedó resuelto en la diversa contradicción de tesis, bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek.

En cuanto al primer punto de contradicción propuesto, indicó que, si bien la Primera y la Segunda Salas han abordado el tema en diversas resoluciones, la Primera Sala ha asimilado el criterio de la Segunda, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 90/2014 (10a.), de rubro y texto: "RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. Acorde con los precedentes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el alcance del concepto 'resolución favorable', en el contexto del referido dispositivo, involucra la presencia de un fallo que declare la nulidad por cualquier causa y efecto, sin que para su actualización deba verificarse en qué grado se benefició al actor con la nulidad



Sesión Pública Núm. 110 Jueves 16 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

decretada, pues ello supondría juzgar, en un proveído preliminar de mero trámite, una cuestión que sólo puede valorarse al resolver sobre las violaciones constitucionales alegadas”.

Por su parte, señaló que la Primera Sala ha resuelto, entre otros asuntos, el amparo directo en revisión 28/2017, mas no se ha pronunciado de manera específica qué se entiende por resolución favorable; sin embargo, ha retomado los conceptos del Tribunal Pleno en dicha contradicción de la Segunda Sala. Por esa razón, y tomando en cuenta que en este asunto se planteó la contradicción entre dos criterios que, en algunos asuntos, pudieran resultar dudosos, debería resolverse el tema de fondo, en aras de establecer una tesis que brinde seguridad jurídica acerca de la interpretación del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, en cuanto a qué debe entenderse por resolución favorable.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con la señora Ministra Luna Ramos en que, de acuerdo con la página nueve del proyecto, la Primera Sala estimó como resolución favorable: “Toda declaración de nulidad de un acto administrativo en un juicio contencioso administrativo implica una sentencia favorable para el actor, sin que ello signifique que se satisfagan integralmente sus pretensiones”; por lo que tiene un pronunciamiento expreso en relación con el tema. Por otra parte, apuntó que la Segunda Sala tiene un criterio diferente, en concreto de lo que se considera una



Sesión Pública Núm. 110 Jueves 16 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolución favorable y, por lo tanto, debe resolverse esta contradicción.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos recordó la votación emitida en la sesión anterior respecto de la propuesta del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción:

Se suscitó un empate de cuatro votos a favor de los señores Ministros Franco González Salas, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del primer tema, consistente en qué debe entenderse por “resolución favorable” para efectos de la procedencia del juicio de amparo, y cuatro votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz se ausentó durante esta votación.

Se expresó una mayoría de cinco votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales, respecto del segundo tema, consistente en determinar si el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo es contrario o no al derecho de acceso a la justicia, por los requisitos que establece para que pueda proceder el juicio de amparo. Los señores Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor. El señor Ministro Cossío Díaz se ausentó durante esta votación.



Sesión Pública Núm. 110 Jueves 16 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales instruyó al secretario general de acuerdos que tomara la votación del primer tema a los señores Ministros que no se encontraban en la sesión anterior. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra. Las señoras Ministras Luna Ramos y Piña Hernández votaron a favor. Por tanto, la votación definitiva deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, en su primer tema, consistente en qué debe entenderse por "resolución favorable" para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales instruyó al secretario general de acuerdos que tomara la votación del segundo tema a los señores Ministros que no se encontraban en la sesión anterior. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Piña Hernández votaron en contra. Por tanto, la votación definitiva deberá indicar:

Se expresó una mayoría de ocho votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Aguilar



Sesión Pública Núm. 110 Jueves 16 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Morales, respecto del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, en su segundo tema, consistente en determinar si el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo es contrario o no al derecho de acceso a la justicia, por los requisitos que establece para que pueda proceder el juicio de amparo. Los señores Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno determinó dejar sin materia el punto de contradicción relativo a la constitucionalidad de los requisitos previstos en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al apartado V, relativo al criterio que debe prevalecer.

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que, con la votación anterior, quedaría sin materia la segunda tesis de jurisprudencia que se propuso en el proyecto original.

En cuanto al tema de qué se debe entender por resolución favorable, correspondiente a la primera tesis de jurisprudencia que propone el proyecto, reiteró que la Primera Sala se pronunció al respecto en la resolución que dio motivo a esta contradicción; sin embargo, posteriormente modificó su criterio ajustándose al del Tribunal Pleno y, por tanto, ya no realizó un estudio detallado acerca de lo que debe entenderse por resolución favorable. Recordó que, en ese tenor, en la sesión anterior planteó la duda concerniente



Sesión Pública Núm. 110 Jueves 16 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a si, para resolver el fondo de esta contradicción de tesis, se tomará en cuenta una sentencia de la Primera Sala cuyo criterio fue ajustado posteriormente al del Tribunal Pleno y superado por una resolución posterior. Adelantó que, en caso de que la mayoría considere que subsiste la contradicción, se pronunciará respecto del fondo.

La señora Ministra Piña Hernández consultó si ya se votó el tema de si el quejoso tenía o no la obligación de agotar el amparo adhesivo cuando se interpusiera la revisión fiscal y, de lo contrario, precluía su derecho. Asimismo, preguntó si ya se votó que se analizará en el fondo el tema de qué es una resolución favorable.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek respondió afirmativamente a ambos cuestionamientos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reconoció que los temas fueron votados, pero recordó que la Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 28/2017, se ajustó al criterio de la Segunda Sala.

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que existen diversas decisiones de ambas Salas, algunas con pronunciamiento específico de qué es resolución favorable y otras no, por lo que, ante esa confusión, concordaría con la página treinta del proyecto, en la que planteó los dos puntos de contradicción: 1) qué se entiende por resolución favorable, y 2) la constitucionalidad o no de los requisitos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo; siendo que,



Sesión Pública Núm. 110 Jueves 16 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con la votación anterior, el primer punto subsiste y debe resolverse en el fondo, y el segundo se declaró sin materia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales indicó que, para que este Tribunal Pleno pueda pronunciarse en el fondo, debe existir una contradicción y, dado el cambio de criterio de la Primera Sala apuntado, técnicamente ya no existe.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el señor Ministro Presidente Aguilar Morales en que la existencia de la contradicción del primer tema del proyecto se votó sin tomar en cuenta los elementos apuntados por el señor Ministro Pardo Rebolledo, esto es, que la Primera Sala ya abandonó su criterio anterior, por lo que, aunque fuera plausible resolver el tema de fondo, no existe la contradicción de tesis. Ante este escenario, exhortó a reconsiderar la votación recientemente tomada. Aclaró que su pronunciamiento es independiente a que votó en contra de las tesis de la Primera Sala.

La señora Ministra Piña Hernández indicó que revisará la resolución del amparo directo en revisión 28/2017, para advertir si aún existe o no pronunciamiento específico y, por tanto, contradicción de criterios en cuanto a qué se entiende por resolución favorable.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek precisó que, anteriormente a los asuntos resueltos por el Tribunal Pleno, la Primera Sala determinaba precluir el derecho del quejoso



Sesión Pública Núm. 110 Jueves 16 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

si no presentaba su amparo adhesivo al momento de que la autoridad presentara su revisión administrativa y posteriormente, retomó el criterio del Tribunal Pleno, revocó la preclusión decretada por el colegiado y entró al estudio de fondo, aduciendo que había resolución favorable, por lo que se trata de un pronunciamiento implícito. En ese contexto, resulta importante contar con una definición doctrinal, acerca de cuál va a ser para el justiciable una resolución favorable, para analizar si el supuesto corresponde a la fracción I o a la II del artículo 170 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Cossío Díaz puntualizó que, en esta contradicción de tesis, se denunció, por una parte, el amparo directo en revisión 3042/2014 de la Primera Sala y, por otra parte, cinco asuntos de la Segunda Sala. No obstante, ante el hecho de que la Primera Sala resolvió otros asuntos posteriormente —entre otros, los amparos directos en revisión 28/2017 y 4899/2016—, estimó que se debe determinar la existencia o no de la contradicción a partir de la revisión de esos nuevos criterios.

Respecto de la segunda tesis de jurisprudencia que se proponía en el proyecto, concordó que ya quedó sin materia.

Adelantó que, si se pronuncia este Tribunal Pleno en el fondo del tema de qué es resolución favorable, estará en favor de la primera tesis del proyecto, pues concuerda con lo que ha sustentado en la Primera Sala al resolver los últimos asuntos.



Exhortó al Tribunal Pleno a que, en lugar de revisar todos los asuntos posteriores de la Primera Sala y realizar un ejercicio de exégesis de sus propias decisiones, debería atenderse la votación tomada, en el sentido de que sí existe la contradicción y, obligados por la mayoría, todos los señores Ministros se pronuncien en el fondo, sin mayor discusión, en beneficio de la seguridad jurídica.

La señora Ministra Luna Ramos leyó fragmentos de la resolución del amparo directo en revisión 28/2017: “Esta Primera Sala considera que la cuestión a resolver en este recurso consiste en determinar en primer lugar, cuál es la interpretación que el Tribunal Pleno le ha dado al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo; y en segundo lugar, revisar si el Colegiado aplicó indebidamente el artículo 170, fracción II de la Ley de Amparo, lo que llevó a omitir el análisis del concepto de violación. De esta forma, las interrogantes a responder para la resolución del caso son las siguientes: Segunda cuestión: ¿Cuál es la interpretación que este Alto Tribunal ha dado al artículo 170, fracción II de la Ley de Amparo? Tercera cuestión: ¿Cuál es la interpretación constitucionalmente válida del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con el pago de intereses a favor de los contribuyentes derivado de un pago de lo indebido? [...] Se precisó en la ejecutoria de referencia, que ello vulneraría el derecho a una defensa adecuada de los gobernados, y los colocaría en una situación de incertidumbre jurídica, por lo que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo debe tenerse como una ‘prerrogativa’ a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

favor de los particulares que les permite, en caso de que lo consideren oportuno, promover un juicio de amparo ante una eventual sentencia que los afecte. Asimismo el Tribunal Pleno determinó que esa prerrogativa no debe entenderse como una carga procesal o una obligación que tenga que cumplirse, como sucede tratándose de la fracción I, por lo que al recibir una demanda de amparo directo en contra de una resolución emitida por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo como consecuencia de una sentencia de un recurso de revisión fiscal, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá verificar si la sentencia originalmente pronunciada por el Tribunal Contencioso le fue o no favorable (otorga máximo beneficio) al particular”.

Con lo anterior, concluyó que la Primera Sala no analizó qué se entiende por resolución favorable.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que la Primera Sala adoptó el criterio del Tribunal Pleno; sin embargo, concordó con el señor Ministro Cossío Díaz en que, dado que ya se tomó votación definitiva en el sentido de que existe una contradicción, deberá estudiarse el fondo, obligados por la mayoría, y únicamente votará en contra el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra Piña Hernández narró los antecedentes del amparo directo en revisión 28/2017: 1) el particular obtuvo resolución favorable por cuestiones de legalidad, 2) la autoridad interpuso revisión fiscal, 3) se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

revocó la resolución, 4) el particular cuestionó la constitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, 5) el tribunal colegiado adujo ser inoperantes sus argumentos de constitucionalidad porque precluyeron, es decir, tenía que haber interpuesto el amparo, en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, 6) la Primera Sala declaró fundado el argumento del quejoso, con base en el criterio del Tribunal Pleno, en la inteligencia de que el quejoso no tenía que haber interpuesto el amparo adhesivo porque le era opcional.

Agregó que, además de que en este último asunto no existió un pronunciamiento expreso sobre el concepto de resolución favorable, la Primera Sala, en un diverso asunto de dos mil catorce, considerado en el proyecto, sí sostuvo un criterio expreso contrario al de la Segunda Sala.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que, al resolver el amparo directo en revisión 28/2017, la Primera Sala se refirió al criterio del Tribunal Pleno y, de ahí, tomó el concepto de resolución favorable, de forma genérica, mas no se pronunció directamente sobre el concepto y, por tanto, no existe la contradicción de tesis. Aclaró que, independientemente del ánimo de contar con un criterio del Tribunal Pleno para el tema en cuestión, la Ley de Amparo señala expresamente que, para que haya un pronunciamiento, deben existir criterios encontrados o contradictorios.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pardo Rebolledo apuntó que el agravio de la quejosa en el amparo directo en revisión 28/2017 se resumió en el párrafo cincuenta y cinco de la resolución: “La quejosa argumenta que conforme a la tesis de rubro: ‘RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2014 (10a.) (*)].’, para que sea procedente el juicio de amparo directo, debe asumirse que se dictó una ‘resolución favorable’, como previene el artículo 170, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Amparo. Es decir, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le proyecta el máximo beneficio sin posibilidad de una afección posterior”; el cual se consideró fundado en el estudio de ese asunto.

El señor Ministro Pérez Dayán recalcó que se tomó una votación en la que se determinó que existe la contradicción, por lo que, aun asumiendo que la Primera Sala abandonó su criterio denunciado, es recurrente que en la Segunda Sala llegan múltiples asuntos con cuestionamientos acerca de qué se debe entender por resolución favorable, a partir de la aplicación de los tribunales colegiados del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo. Así, consideró que lo anterior es razón suficiente para que, por determinación de este Tribunal Pleno, se dé claridad en el concepto de resolución favorable, lo que resultará de mucha importancia y ayuda en la interpretación cotidiana de los órganos jurisdiccionales.



La señora Ministra Piña Hernández indicó que, si bien el señor Ministro Pardo Rebolledo refirió al agravio de la quejosa, su estudio se encuentra a partir del párrafo setenta y dos de esa resolución, en relación con la interpretación del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, así como con la revisión de si el tribunal colegiado lo aplicó debidamente o no. Leyó el párrafo noventa de esa sentencia: “En consecuencia si —como lo indica la recurrente— en la referida sentencia de treinta de noviembre de dos mil quince, del juicio de nulidad 14036/15-17-06-4, le fue otorgado el máximo beneficio al lograr la pretensión deseada (pago de intereses moratorios), ahí quedó eximida de la obligación de combatirla mediante el juicio de amparo directo así como de controvertir las normas en que se sustentó, pues el fallo le fue favorable, por lo cual su no impugnación de modo alguno acarreó la preclusión del derecho de impugnación”.

Reflexionó que, independientemente de si queda o no sin materia esta contradicción de tesis, la decisión que se tome será relevante en materia administrativa, en el sentido de fijar un criterio con el que los particulares tengan la seguridad jurídica acerca de promover o no un amparo en contra de una resolución que les fue totalmente favorable, cuando se promueva una revisión fiscal, y si le precluirá o no ese derecho, lo cual conllevaría a que les estudien o no sus conceptos de violación. Por ello, insistió en que se debe analizar este tema en el fondo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que la Suprema Corte funciona en Tribunal Pleno o Salas, los que sostienen criterios con igual importancia, por lo que, si la Segunda Sala ya estableció jurisprudencia sobre qué es resolución favorable, aun cuando el Tribunal Pleno no haya establecido especialmente ese concepto, ni la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 28/2017, es evidente que la Primera Sala está asumiendo la jurisprudencia de la Segunda Sala, máxime que el párrafo noventa de dicha resolución reza: “En consecuencia si – como lo indica la recurrente– en la referida sentencia de treinta de noviembre de dos mil quince, del juicio de nulidad 14036/15-17-06-4, le fue otorgado el máximo beneficio al lograr la pretensión deseada (pago de intereses moratorios), ahí quedó eximida de la obligación de combatirla mediante el juicio de amparo directo así como de controvertir las normas en que se sustentó, pues el fallo le fue favorable, por lo cual su no impugnación de modo alguno acarreó la preclusión del derecho de impugnación”.

Por otro lado, opinó que, si se determina que ya se tomó una votación mayoritaria en favor de la existencia de la contradicción, este Tribunal Pleno tendría que pronunciarse en el fondo sobre el sentido y alcance de qué es resolución favorable.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con dos minutos, y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y cuatro minutos.



El señor Ministro Presidente Aguilar Morales subrayó que existe votación expresa en el sentido de que existe la contradicción en relación con el tema de qué debe entenderse por resolución favorable, por lo que deberá analizarse la propuesta del proyecto, que concluye con la tesis correspondiente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek apuntó que la explicación respectiva se encuentra a partir del párrafo cuarenta y siete del proyecto, y que la tesis correspondiente cita: "RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU CONCEPTO CONFORME LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO. El concepto resolución favorable supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y le otorgue el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada. En otras palabras, se refiere a la sentencia que impide que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado".

Adelantó que, de votarse ese criterio, resultaría importante agregar el aspecto de que esa sentencia se sustente en una interpretación siempre favorable al quejoso de las disposiciones aplicadas en el acto en cuestión, es decir, tomando en cuenta la mecánica del amparo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

preventivo, a saber, que luego de haber sido interpretada la norma de manera favorable al quejoso en una sentencia, con motivo de la revisión fiscal el colegiado la reinterpreta y, por primera vez, aparece para el quejoso una interpretación distinta.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con el proyecto, mas no con la adición que se propone, pues supondría implicar al concepto, además de la resolución del tribunal contencioso administrativo que corresponda —la única importante para la definición—, la que recaiga a la revisión fiscal, siendo que ésta se resolverá conjuntamente con el amparo directo que se promueva, en su caso, por lo que tampoco concordaría con la procedencia y los requisitos que señala el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Cossío Díaz, vencido por la mayoría, se manifestó de acuerdo con el proyecto original, coincidiendo con la aclaración del señor Ministro Pérez Dayán.

La señora Ministra Luna Ramos explicó que el concepto de resolución favorable es una creación de la Ley de Amparo vigente, como una excepción al principio de parte agraviada.

Recordó que, bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, se analizaron diversos asuntos acerca de las resoluciones de los tribunales de lo contencioso administrativo, en las que los particulares solicitaban la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

nulidad lisa y llana de determinado acto pero, en ocasiones, se declaraba una nulidad para efectos, a partir de lo cual se estableció jurisprudencia en el sentido de que, aun cuando esa sentencia pudiera considerarse como favorable, se entendía como desfavorable porque no satisfacían todas las pretensiones del quejoso.

En ese tenor, indicó que el supuesto del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo vigente es de una resolución total y absolutamente favorable, por ejemplo, cuando en un juicio de nulidad, el tribunal competente analiza diversos conceptos de nulidad y le desestima todos al particular, salvo uno relacionado con la prescripción del crédito, con lo cual se dice que obtuvo una resolución favorable porque satisfizo todas sus pretensiones. No obstante, señaló que, si la autoridad acude a la revisión fiscal y se determina que no era fundada la prescripción, ya no se podrían analizar todos los demás conceptos de legalidad que le desestimó el tribunal original, por lo que podría precluir su derecho para impugnarlo, en los términos del citado artículo 170, fracción II, porque sólo podría hacer valer cuestiones de constitucionalidad del artículo que le aplicaron.

Por esa razón, se manifestó de acuerdo con el proyecto, y sugirió que se explicara más el concepto de resolución favorable. Adelantó que, de no aceptarse esa sugerencia, formularía voto concurrente.

La señora Ministra Piña Hernández concordó en que una resolución favorable es la que atiende las pretensiones



en su integridad, pero no necesariamente se relaciona con que no se pueda repetir el acto, porque existen diferentes tipos de nulidad y de pretensiones, por ejemplo, cuando la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el reconocimiento de un derecho subjetivo derivado del propio juicio, es decir, el quejoso podría acudir al amparo argumentando que, si bien le declararon la nulidad de un acto, no le reconocieron ese derecho subjetivo, por lo que la resolución no sería favorable en su totalidad. Por tanto, indicó que, en esa parte de la tesis, no debe decirse que se trata únicamente de la repetición, sino de la satisfacción de la pretensión total, por lo que sugirió ajustarla en ese sentido.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para explicar más detalladamente los tipos de nulidades, conforme a lo expuesto por la señora Ministra Piña Hernández.

Aclaró que, al respecto, la tesis indica que “con independencia del tipo de nulidad declarada” y que “sea irrepetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo”.

La señora Ministra Piña Hernández ejemplificó otro supuesto: cuando a un particular le embargan un vehículo, él combate el procedimiento de embargo y, en la misma demanda, solicita la devolución de su vehículo, por lo que, si se declara nulo ese procedimiento, la Sala tendría también



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que analizar si le tienen que restituir el vehículo, dada la pretensión expresa en ese sentido. Con ello, resaltó que no sólo se trata de anular el acto para que no lo pueda repetir la autoridad, sino de atender a todas las pretensiones del particular, con lo que se abarcarían todos los supuestos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consultó al señor Ministro ponente Laynez Potisek cómo quedaría redactada la tesis.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para aclarar, en la parte final de la tesis, que “En otras palabras, se refiere a la sentencia que impide que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, lo que no significaría que no pueda atender, precisamente, a otras pretensiones plasmadas en la sentencia”.

La señora Ministra Luna Ramos opinó que el problema no es la repetición de un acto en el mismo sentido, sino que se satisfagan o no todas las pretensiones del particular, por lo que la tesis debería concluir en la frase “nulidad declarada”.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para que la tesis enuncie: “RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU CONCEPTO CONFORME LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO. EI concepto resolución favorable supone el dictado de una



Sesión Pública Núm. 110 Jueves 16 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y le otorgue el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente.

Dados los resultados obtenidos, los puntos resolutivos que regirán en el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del tema consistente en qué debe entenderse por resolución favorable para efectos de lo previsto en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo. SEGUNDO. Ha quedado sin materia el punto de contradicción relativo a la constitucionalidad de lo previsto en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo. TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los



Sesión Pública Núm. 110 Jueves 16 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

términos precisados en esta resolución. CUARTO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veintiuno de noviembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS